

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y  
JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS  
RECIENTES**

**TÍTULO: Acuerdo Preventivo Extrajudicial.  
El problema del Abuso del Derecho**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Alvarez Bonino Daniela

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II

Encargado del curso Prof.: Claudio Casadio Martinez.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2020

## **SUMARIO**

El presente trabajo tiene como objetivo indagar sobre el funcionamiento del “instituto” del APE, su naturaleza jurídica y el trámite; analizando los artículos 69 hasta el 76 de la Ley de Concursos y Quiebras.

También se tendrá en cuenta a quienes beneficia como sujetos este instituto y aquellos que son excluidos por el mismo.

Así mismo se planteará la situación de los deudores que no llevan libros contables y piden el APE abusando del derecho que la normativa les confiere, analizando conjuntamente jurisprudencia.

## **PALABRAS CLAVES**

APE – NATURALEZA JURIDICA – SUJETOS – TRAMITE – FALTA DE LIBROS – ABUSO DEL DERECHO

## INDICE

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL APE .....	4
2.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS .....	5
3.- TRÁMITE.....	6
3.1.- ESTRUCTURA BÁSICA .....	6
3.1.1.- PRESUPUESTO OBJETIVO .....	6
3.1.2.- SUJETOS ALCANZADOS Y EXCLUIDOS .....	6
3.1.3.- LIBERTAD DE CONTENIDO. ....	7
3.1.4.- FORMA.....	7
3.2.- HOMOLOGACION.....	8
3.3.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL APE .....	8
3.4.- MAYORIAS .....	8
3.5.- TRAMITE DE LA HOMOLOGACION.....	9
3.5.1.- PUBLICIDAD .....	9
3.6.- OPOSICIONES .....	9
3.6.1.- INEXISTENCIA DE PERIODO INFORMATIVO.....	9
3.6.2.- OPOSICIONES.....	9
3.6.3.- HOMOLOGACION .....	9
3.7.- EFECTOS DE LA HOMOLOGACION .....	10
3.7.1.- IMPOSICION A TODOS LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS .....	10
3.7.2.- PRESCRIPCION.....	10
3.7.3.- RECHAZO DE LA HOMOLOGACION.....	10
4.- QUID DEL DEUDOR QUE NO LLEVA LIBROS .....	10
5.- ABUSO DEL DERECHO.....	11
5.1.- INTRODUCCION .....	11
5.2.- ELEMENTOS CONFIGURANTES.....	11
5.3.- EL PROBLEMA DE LA PROPUESTA, SU CONTENIDO Y EL MOMENTO DE SU CONSIDERACIÓN.....	12
5.- CONCLUSION .....	13
BIBLIOGRAFIA .....	15

## **1.- NATURALEZA JURIDICA DEL APE**

El nuevo texto legal no define el acuerdo extrajudicial, pero de su articulado se desprende su naturaleza contractual. El objeto de este tipo de negocio jurídico se centra en el programa de autocomposición activa y pasiva establecido entre el deudor y los acreedores.

Su contenido está constituido por diversos actos jurídicos como el reconocimiento de obligaciones preexistentes, obligaciones de dar, hacer, convenios de remisión, novación, transacción, compensación, etc.

La causa fin de este tipo de acuerdo es la renegociación del pasivo y, de esta forma, la superación de las dificultades económicas o financieras de la empresa, de la que es titular el deudor mediante la formulación de un plan de saneamiento.

Se ha dicho que el APE constituye un contrato consensual, plurilateral, conmutativo, sinalagmático y oneroso que es único, pese a la pluralidad de partes.

En otros términos, el acuerdo preventivo extrajudicial es un contrato complejo compuesto por una serie de actos de contenido diverso, en el que la unidad de su causa fin tiene por objetivo eliminar la crisis empresarial.

El Acuerdo Preventivo Extrajudicial tiene dos facetas claves: 1) fuerza jurídica que nace de la convención entre el deudor y los acreedores, obtenida en una etapa de negociación extrajudicial; 2) eficacia omnicomprendiva de los acreedores que solo se obtiene con la homologación judicial, o sea, con el control de legalidad formal y sustancial del órgano jurisdiccional.

El instituto del APE aparece con un nuevo perfil jurídico que lo habilita como una alternativa de prevención de la insolvencia y puede convertirse en una eficaz herramienta para el saneamiento empresarial.<sup>1</sup>

Alegría<sup>2</sup> entiende viable la calificación del APE en un tipo concursal y funda su opinión en las siguientes notas:

- a) el APE está regulado como un capítulo del título que se refiere al concurso preventivo.
- b) su regulación concreta remite a otras normas del remedio preventivo aludido.
- c) los requisitos de presentación son comparables con los del art. 11 de la LCQ.

---

<sup>1</sup> ABELEDO Perrot, "Ley de Concursos y Quiebras comentada". 2da edición, 2009, Cap. VII, pág. 217 y 218

<sup>2</sup> JUNYENT BAS, Francisco, "nuevamente sobre la naturaleza del APE". La Ley, agosto de 2012, pág. 3.

- d) los efectos de la presentación son análogos a los de la apertura del concurso.
- e) las mayorías para su aprobación son similares a las del concurso preventivo.
- f) finalmente, los efectos del APE se corresponden “mutatis mutandi” con los del concurso preventivo judicial.

## **2.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS**

Primero analizaremos que la tendencia contemporánea del Derecho Concursal es a privilegiar las negociaciones directas entre acreedores y deudor, limitando de este modo la intervención judicial. Seguidamente, la principal característica del acuerdo extrajudicial es que es un acuerdo oponible a todos los acreedores de causa anterior a la presentación, por lo que sus efectos son equiparados por la ley a los de un acuerdo preventivo resultado del trámite de un concurso preventivo ordinario.

Para que exista una comunidad de intereses entre ciertos sujetos (los coacreedores del deudor común) no es necesario que exista una sentencia de apertura de un concurso, éste es en esencia un dato factico, consistente en que varias personas son acreedoras de un mismo deudor. Esto es lo que crea una comunidad de intereses y no que exista una sentencia de apertura del concurso que lo declare.

Otra característica que puede observarse es que el contrato se convierte en una verdadera fuente de derecho objetivo, obligatorio para quienes participan de esa comunidad de intereses de la que forman parte los coacreedores. Este contrato se hace obligatorio en función de una sentencia judicial dictada por el procedimiento que cada uno de los integrantes de la colectividad de acreedores tiene participación.<sup>3</sup>

Siguiendo esta línea el fallo jurisprudencial “Grepin S.A s/ APE” de la CNCom dejó sentado que el APE se inicia como una negociación privada de naturaleza contractual que vincula al deudor con sus acreedores; una convención celebrada entre interesados dentro de una amplia libertad.

Se celebra sin intervención judicial, al menos en la primera parte, y sus efectos resultan – en principio – oponibles a partir de su homologación aun para quienes no hayan prestado su conformidad. Se trata (al menos en su faz inicial) de un contrato plurilateral que puede incluir una

---

<sup>3</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Instituciones del Derecho Concursal”, Rubinzal, Culzoni, Pág. 542 y sig.

multiplicidad de actos jurídicos cuyo número puede ser idéntico al de los acreedores que lo componen.

En síntesis, es un instituto que está dirigido a la restructuración de los pasivos de aquellos deudores legitimados para celebrarlos con características diferenciales de los conocidos por nuestro derecho, y no es más que un método alternativo de solución de insolvencias y dificultades económico-financieras.<sup>4</sup>

### **3.- TRÁMITE**

#### **3.1.- ESTRUCTURA BÁSICA**

El APE se regula a partir del artículo 69 de la LCQ, a partir de los siguientes puntos básicos:

- Pueden intentar un acuerdo extrajudicial los deudores capacitados para concursarse que se encuentren en estado de cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general.
- El acuerdo se puede integrar con conformidades sucesivas.
- El acuerdo puede ser sometido a homologación judicial, en caso que así no fuera, funciona como un contrato, siendo obligatorio para quienes lo han suscripto.
- Si se lo somete a homologación judicial debe cumplir con las mayorías requeridas, tiene efectos propios la sola presentación y, en caso de ser homologado es obligatorio para todos los acreedores de causa anterior a la presentación.
- En este procedimiento NO HAY SINDICO NI PERIODO INFORMATIVO; se lo sustituye con por un informe de contador y se actúa sobre la base de la información suministrada por el deudor y los acreedores tienen derecho de oposición.

##### **3.1.1.- PRESUPUESTO OBJETIVO**

Actúan como presupuesto objetivo la cesación de pagos y las dificultades económicas o financieras de carácter general, siendo estas últimas aquellas que reflejan un estadio anterior a la insolvencia declarada, al menos en cuanto a su exteriorización.

##### **3.1.2.- SUJETOS ALCANZADOS Y EXCLUIDOS**

Todos aquellos sujetos que pueden solicitar un concurso preventivo judicial pueden requerir la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial.

---

<sup>4</sup> CNCOM. B, 23 de febrero de 2013, “Grepin S.A s/APE”.

Estos son los del artículo 2 de la LCQ: las personas de existencia visible (persona física), las personas jurídicas, las sociedades donde el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, el patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores y los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país. Con una reforma de la ley de mutuales, también son susceptibles de concurso.

En el fallo Banco Hipotecario s/ APE de la CSJN se estableció que el APE es un subtipo de concurso y por ende son sujetos susceptibles del APE los mismos que para la quiebra y para el concurso preventivo.<sup>5</sup>

Por lo tanto, sujetos excluidos son todos aquellos que no pueden solicitar su concurso preventivo judicial, en este orden encontramos a las entidades financieras y a las compañías de seguros.

### **3.1.3.- LIBERTAD DE CONTENIDO.**

El artículo 71 de la LCQ establece: “las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario”

Esta libertad de contenido será permitida siempre cuando éste no sea abusivo o fraudulento poniéndolo en consonancia con el artículo 52 inc. 4 de LCQ.

El fallo de la CNCom, “Servicios y Calidad S.A s/ APE” establece que: al ser el APE un subtipo concursal le son aplicables los diversos institutos concursales, de modo tal, que no se puede homologar un acuerdo, si la propuesta es abusiva. Además en este sentido establece que si bien las partes del acuerdo tienen amplias facultades para acordar las modalidades del APE, ellas deben ser ejercidas regularmente.<sup>6</sup>

### **3.1.4.- FORMA**

La forma que se plantea para el APE es la del acto jurídico formal, exige el instrumento privado como forma mínima, tal como lo establece el artículo 70 LCQ.

Además requiere que tanto las firmas de las partes como las representaciones invocadas sean certificadas por escribano público.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> CSJN, 22 de febrero de 2011, “Banco Hipotecario s/ APE”, disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-comercial-ii/jurisprudencia>

<sup>6</sup> CNCOM. D, 26 De agosto de 2004, “Servicios y Calidad S.A s/APE”.

<sup>7</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Instituciones del Derecho Concursal”, Rubinzal, Culzoni, Pág. 545 y sig.

### **3.2.- HOMOLOGACION**

El artículo 72 de la LCQ contiene la enumeración de los requisitos formales de la homologación del APE, ellos son:

- Estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento. (fecha en que ha comenzado a firmarse)
- La lista de acreedores
- Una lista de juicios y procedimientos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
- Enumerar los libros de comercio con expresión del último folio utilizado a la fecha en que el contrato ha comenzado a ser suscripto.
- El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Todos estos recaudos deben ser agregados con certificación contable.

En este sentido, el Dictamen de la Fiscal General de Cámara en el fallo Romi SRL establece que el APE es una trampa para incautos porque es muy peligroso ya que no hay sindico, solo informe de contador y no se acredita la causa, solo toma lo denunciado por el deudor.<sup>8</sup>

9

### **3.3.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL APE**

El efecto que establece el artículo 72 LCQ es el de la suspensión de las acciones de contenido patrimonial. Dicha suspensión se establece a partir de ordenada la publicación de edictos.

### **3.4.- MAYORIAS**

El artículo 73 LCQ establece: “Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total...”

Estas mayorías son las mismas que se exigen para la aprobación de un acuerdo preventivo en el marco del concurso judicial.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> CNCom, Sala B, 31 de octubre de 2005, “ROMI SRL”, Dictamen de la Fiscal general de Cámara.

<sup>9</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Instituciones del Derecho Concursal”, Rubinzal, Culzoni, Pág. 550 y 551.

<sup>10</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Instituciones del Derecho Concursal”, Rubinzal, Culzoni, Pág. 552 y sig.



### **3.5.- TRAMITE DE LA HOMOLOGACION**

#### **3.5.1.- PUBLICIDAD**

La LCQ en su artículo 74 prevé la publicación de edictos en el diario oficial de la sede del tribunal y en un diario de gran circulación del lugar. Ellas se hacen también en las demás jurisdicciones donde el deudor tuviese establecimientos. La publicación se hace por cinco días.

### **3.6.- OPOSICIONES**

#### **3.6.1.- INEXISTENCIA DE PERIODO INFORMATIVO**

Todo el periodo informativo es sustituido por un informe de contador, que esto deriva en un problema, ya que ningún contador va a prestar su firma para certificar lo que denuncia el deudor por la responsabilidad que acarrea.

#### **3.6.2.- OPOSICIONES**

Los legitimados para oponerse son los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado de acreedores denunciados previsto en el inciso 2° del artículo 72 de LCQ.

Las causales de la oposición son solo las omisiones o exageraciones del activo o pasivo y la falta de mayorías.

Estas oposiciones pueden deducirse hasta diez días después de la última publicación de edictos.

#### **3.6.3.- HOMOLOGACION**

No mediando oposiciones, o desestimadas las interpuestas, el juez homologa el acuerdo.

Rige en este caso el artículo 52, por lo que el juez debe negar la homologación a todo acuerdo que sea abusivo o en fraude a la ley.

La resolución que desestima las oposiciones y rechaza la homologación, o viceversa la que admite las oposiciones y rechaza la homologación, es apelable; en el primer caso por el acreedor oponente y en el segundo por el deudor. La apelación se concede en relación y con efecto suspensivo.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> RIVERA, Julio Cesar. "Instituciones del Derecho Concursal", Rubinzal, Culzoni, Pág. 556 y sig.

### **3.7.- EFECTOS DE LA HOMOLOGACION**

#### **3.7.1.- IMPOSICION A TODOS LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS**

El artículo 76 de la LCQ establece:

“el acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el artículo 56, y queda cometido a las previsiones de las secciones III, IV Y V del capítulo V del título II de esta ley”.

Es decir, los efectos son los mismos que los del concurso preventivo, deviniendo en quiebra si se incumple el APE o se declara la nulidad del mismo.

El acuerdo homologado obliga a todos los acreedores quirografarios de causa o título anterior a la presentación.

#### **3.7.2.- PRESCRIPCION**

No habiendo periodo informativo, no hay prescripción de la acción para obtener su reconocimiento. Por lo tanto, la prescripción de las acciones que corresponden a cada crédito se rigen por sus propias reglas.

#### **3.7.3.- RECHAZO DE LA HOMOLOGACION**

Si no se homologa el acuerdo no se produce la quiebra del deudor, pues este efecto no está legalmente previsto. El deudor podrá de allí: I) intentar un nuevo APE; II) presentarse en concurso preventivo; y, por último, presentar su propia quiebra.<sup>12</sup>

### **4.- QUID DEL DEUDOR QUE NO LLEVA LIBROS**

Alegria sostiene que no son sujetos excluidos aquellos que no llevan contabilidad regular. Le encuentra fundamento en el artículo 72, inc. 4° de la LCQ, que exige “...enumerar detalladamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento...”. Considera este autor, que tal exigencia es aplicable a quienes sean comerciantes inscriptos o sociedades regularmente constituidas, pero no puede entenderse que ello excluya a quienes no se encuentren en esa condición. En definitiva, un requisito

---

<sup>12</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Instituciones del Derecho Concursal”, Rubinzal, Culzoni, Pág. 557 y 558.

genérico no puede ser convertido en una exclusión o prohibición que como tal ha de ser interpretada siempre de modo estrictísimo.<sup>13</sup>

En este sentido, podemos retomar el Dictamen de la Fiscal General de Cámara en el fallo “Romi SRL” en donde se destacó que al no haber en el APE periodo informativo ni sindico, este instituto es muy peligroso y no puede convertirse en una trampa para incautos y personas de pocos recursos. El ejercicio de los derechos debe ser accesible y disponible a favor de todos, no solo por una exigencia de igualdad, sino porque ello concierne al valor de la seguridad jurídica.

Vitolo, señala que el APE genera un altísimo grado de inseguridad jurídica y puede constituir un fuerte elemento de fraude o desbaratamiento del derecho de los acreedores.<sup>14</sup>

## **5.- ABUSO DEL DERECHO**

### **5.1.- INTRODUCCION**

La violación de la ley, el avasallamiento de los derechos de los demás, la tergiversación de la verdad, el engaño y la manipulación de argumentos, cifras, índices y hasta la invocación de fines superiores, intereses generales o utopías abstractas para perpetrar maniobras o comportamientos apartados de lo permitido y tolerable son moneda corriente para quienes intentan arribar a la meta deseada, cualquiera ésta que sea. Y esta situación no escapa al derecho concursal ya que los acreedores de empresas en crisis han sido muchas veces escandalosamente burlados y sus derechos fueron expropiados por hábiles operadores jurídicos y económicos que han utilizado de manera abusiva los mecanismos legales disponibles con el objetivo de hacer salir airosos de sus dificultades a los deudores a costa del avasallamiento de los derechos de dichos acreedores.<sup>15</sup>

### **5.2.- ELEMENTOS CONFIGURANTES**

Los elementos constitutivos del abuso del derecho regulado en el artículo 10 del Código Civil y Comercial son:<sup>16</sup>

- La existencia y ejercicio de una conducta permitida dentro del ordenamiento jurídico.

---

<sup>13</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Instituciones del Derecho Concursal”, Rubinzal, Culzoni, Pág. 547 y 551.

<sup>14</sup> CNCOM. B, 31 de octubre de 2005, “Romi SRL”

<sup>15</sup> VITOLO, Daniel Roque. “Acuerdos Preventivos Abusivos o en Fraude a la Ley”, Rubinzal – Culzoni. Pág. 9/10.

<sup>16</sup> Artículo 10. Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

- La existencia de contrariedad entre el ejercicio concreto del derecho por parte de su titular y los fines de la norma o las reglas de la moral, la buena fe y las buenas costumbres.
- La existencia de un daño producido como consecuencia del ejercicio antifuncional del derecho.
- La imputabilidad por parte de quien ejerce efectivamente el derecho.

No puede dejar de advertirse la controversia existente en la doctrina con relación si es requisito del abuso del derecho la atribución del acto a título de culpa o dolo.

Es por esto que se llegó a la conclusión – tanto en la doctrina como en jurisprudencia – que el abuso del derecho queda configurado<sup>17</sup>:

- a) Cuando el titular ejerce el derecho con dolo, culpa o negligencia;
- b) Cuando lo usa de una manera excesiva, o sin necesidad o interés legítimo;
- c) En forma irregular;
- d) Con intención de perjudicar;
- e) Causando un perjuicio sin justificación;
- f) Haciéndolo en forma contraria a la moral, la buena fe (es decir, se lo ejerce con mala fe) y las buenas costumbres;
- g) Cuando se desvía de los fines de la institución o para los que fuera conferido, y
- h) Afectando la solidaridad social.

Es decir que, el nuevo texto legal dejan en claro que lo que la ley ampara es el ejercicio regular de los derechos y que cuando el actuar del sujeto se mueva dentro de ese límite no habrá ilicitud (art. 10 CCyCN).

### **5.3.- EL PROBLEMA DE LA PROPUESTA, SU CONTENIDO Y EL MOMENTO DE SU CONSIDERACIÓN.**

Lo que la ley de concursos y quiebras prevé es que sea el propio concursado quien ofrezca un acuerdo a los acreedores a través de una propuesta.

Con referencia a este punto, han surgido dos interrogantes básicos: a) ¿debe existir una base mínima exigible al deudor para que conforme la propuesta, como un elemento del defensa del crédito?; b) si la respuesta fuese afirmativa, ¿dicha base debe ser fijada legamente, por el juez o queda dentro de un rango de apreciación exclusiva de los acreedores, es decir, sin base?

---

<sup>17</sup> VITOLLO, Daniel Roque. “Acuerdos Preventivos Abusivos o en Fraude a la Ley”, Rubinzal – Culzoni. Pág. 14 a 18.

Las leyes 19551 y 24522 dieron respuestas afirmativas a estos interrogantes estableciendo un limite tasado fijado por ley de un 40% para la propuesta de acuerdo preventivo, si dicha propuesta importaba una quita. En este caso, los legisladores consideraron que una propuesta con menos contenido era abusiva y por ello no debía admitirse<sup>18</sup>.

La falta de existencia de una propuesta legal incumbía la declaración en quiebra de deudor.

La reforma de la ley 24.522 por la ley 25.563 derogó la disposición que exigía un mínimo del porcentaje que debía pagarse para habilitar la propuesta de acuerdo como tal en caso de quita. La posterior Ley 25.589 mantuvo ese criterio.

Entre los fundamentos dados para derogar la exigencia del pago al menos del 40% del valor de los créditos se basó en los siguientes argumentos: a) el mínimo no es corriente en el Derecho Comparado; b) el limite no es un contenido esencial; c) la misma ley 25.598 incorporó una facultad judicial muy importante como contrapeso de la flexibilidad otorgada al deudor: el juez puede no homologar el acuerdo cuando es abusivo o en fraude a la ley.

Lo que las leyes 25.563 y 25.589 dejan en claro es que liberaron al deudor de la carga de ofrecer un mínimo de pago en su propuesta, dejando la consideración del contenido de la misma a criterio de los acreedores; y ello sería algo no susceptible de control judicial e materia de montos, porcentajes o conveniencia. Tampoco es algo que pueda impugnarse por los acreedores que han votado favorablemente la propuesta, pero sí es una cuestión que el juez puede analizar y hasta no homologar si se trata de un acuerdo abusivo o en fraude a la ley.

Al respecto, insistimos, en que el juez del concurso no homologa propuestas sino acuerdos preventivos. Por lo tanto nunca podrían existir propuestas abusivas, porque el acreedor siempre tiene la libertad de no conformarla o no darle su voto favorable.

## **5.- CONCLUSION**

Luego de analizar la diferente doctrina y jurisprudencia planteada llegué a la conclusión de que el APE verdaderamente es un instituto de naturaleza concursal, porque está previsto por la legislación particular en la materia (LCQ), a efectos de permitir que un deudor que se encuentra en estado de cesación de pagos pueda, mediante su voluntad de recurrir a un procedimiento regalado, el Acuerdo Preventivo Extrajudicial.

---

<sup>18</sup> VITOLLO, Daniel Roque. “Acuerdos Preventivos Abusivos o en Fraude a la Ley”, Rubinzal – Culzoni. Pág. 31 a 36.

De ello se desprenden sus características: es un instituto legal, típico, de conformación compleja que reconforta el pasivo.

Siguiendo la línea del dictamen de la fiscal general de cámara en el fallo Romi SRL, quién establece que el APE, cercena muchos derechos de los acreedores, porque no establece como pauta, un síndico ni periodo informativo, hay que ser cuidadosos y cautelosos al momento de requerirlo para no caer en acuerdos abusivos, ya que lo que en realidad pueden existir, son acuerdos preventivos abusivos, en los cuales le es impuesto un acuerdo preventivo determinado con cláusulas abusivas a los acreedores que no lo votaron y que integran las categorías a las cuales alcanza el acuerdo. Por magra que pudiera ser la propuesta del deudor, no podría considerarse abusiva respecto de aquellos acreedores que libremente sin condicionamiento alguno lo aceptaron. Sin embargo, el contenido del acuerdo puede ser considerado abusivo respecto de los acreedores que no lo votaron favorablemente, a quienes amparan las normas de orden público como es el artículo 10 del Código Civil y Comercial.

Para finalizar, cabe decir en primer lugar, que el abuso del derecho comprende solo a aquellos acreedores que no prestaron su conformidad con el acuerdo, quienes conformaran una nueva categoría: acreedores abusados o no conformadores de la propuesta del deudor. En relación a ello, debería reformularse la propuesta para que resulte saneatoria del abuso siempre siguiendo el ordenamiento jurídico para que no se declare inconstitucional e inconvencional.

## **BIBLIOGRAFIA**

- CNCom, Sala B , “Romi SRL” 31/10/2005
- CNCom, Sala D, “Servicios y Calidad S.A s/ APE” 26/08/2004
- CNCom, Sala B, “Grepin S.A s/ APE” 23/02/2013
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, “Banco Hipotecario s/ APE” 22/02/2011
- Junyent Bas, Francisco “Nuevamente sobre la naturaleza del APE”. La ley, 11/07/2012
- Ley de Concursos y Quiebras Comentada. TOMO I. Segunda Edición. Editorial Abeledo Perrot, 2008. Páginas: 454- 488
- RIVERA, Julio Cesar “Instituciones del Derecho Concursal”. TOMO I. Páginas: 540 – 559
- VITOLLO, Daniel Roque. “Acuerdos Preventivos Abusivos o en Fraude a la Ley”, Rubinzal – Culzoni.